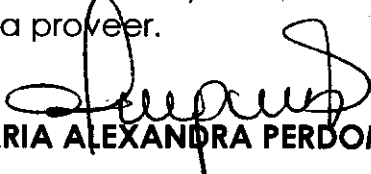


237

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el recurso de reposición interpuesto por los demandados Carlos Manuel Hoyos y Manuel José Hoyos, en contra del auto 642 del 13 de septiembre 2019. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0340
Rad.: 76520-31-03-003-2019-00154-00
Ejecutivo

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por los apoderados del extremo pasivo, frente al auto calendado 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad ESENTIA S.A. de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., con ocasión del pagaré No. 0925/-11.

RECURSO IMPETRADO

Los apoderados de los demandados Carlos Manuel Hoyos Valderrama y Manuel José Hoyos Bueno arremeten en contra del citado auto bajo los argumentos:

(i) Falta de jurisdicción y competencia (numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.) (folio 37 y 167 cdo 1), (ii) Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado (numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.) (folio 39 y 167 cdo 1), (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.) (folio 39 cdo 1)

Alegan los apoderados judiciales la carencia de competencia por parte de éste Despacho, bajo el argumento de que los demandados desde el 29 de julio de 2011, fueron admitidos en proceso de organización empresarial en la Superintendencia de Sociedades Regional de Cali (V); Igualmente, la indebida representación del demandante la argumentan en que el poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante va dirigido hacia el Juez del Circuito de Santiago de Cali (V). Amparan las excepciones en diferentes normas tales como: el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, 73 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento que lo emitió, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve

efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir, y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que se debe interponer al momento de emitirse, si se profiere en una audiencia, o en el término de ejecutoria, cuando se expiden por fuera de una audiencia; de no hacerse en el momento procesal previsto en la norma, el juez debe negar su tramitación.

Igualmente, el legislador como mecanismo de defensa otorga las excepciones previas enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 ibídem, encaminadas a atacar aspectos procedimentales relativos a la demanda, a efectos de evitar nulidades, estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1º del artículo 101 ejusdem, que del escrito de excepciones se corre traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

Para el presente caso, encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la viabilidad del trámite de las excepciones y el recurso, en cuanto a la oportunidad para ser presentados, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por los profesionales del derecho, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose necesario para ello dejar en claro lo concerniente a los procesos de insolvencia, lo cual hacemos de la siguiente forma:

(i) Respecto del régimen de insolvencia se prevé, en la Ley 1116 de 2006, los siguiente:

A) En el artículo 1º expresa: "**Finalidad del régimen de insolvencia.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias."

B) En el artículo 6 indica: "**Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.



El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso...".

C) En el artículo 20 se dice: "**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno..." (Negrilla fuera del texto original)

De manera acertada, los apoderados judiciales de los demandados se percatan de la carencia de competencia de este Despacho, y es que claramente estipula la norma, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la pérdida de competencia para los jueces ordinarios, derivada del carácter universal de los procesos de reorganización.

Claro es que, al expedirse el auto de admisión y apertura al proceso concursal, se genera unos efectos que limitan las facultades del deudor ya que se le impide continuar con cualquier pago por fuera del giro ordinario de los negocios de la sociedad, conjuntamente, se impide la ejecución extraconcursal, por razones vinculadas a la protección de la empresa, emergiendo la imposibilidad de proceder simultáneamente ejecuciones en contra del deudor insolvente.

Ahora bien, en atención a la excepción previa denominada indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numerales 4 y 5 artículo 100 C.G.P.) por encontrar que el poder presentado con el libelo demandatorio, va dirigido únicamente al Juez del Circuito de Santiago de Cali, se logra evidenciar que obra en el plenario, que una vez descornado el traslado de las excepciones previas, el apoderado de la parte ejecutante, subsanó dicha situación ya que a folio 152 del encuadernamiento, obra poder conferido por la representante legal de ESENTIA S.A. dirigido a éste estrado judicial.

Consecuentemente, se observa que, si bien es cierto el pagaré No. 0925/-11 tiene fecha de vencimiento el 28 de junio de 2019, también es cierto que su **creación fue el 8 de julio de 2011** (fl. 3); y que el ejecutado Carlos Manuel Hoyos, fue admitido en reorganización empresarial el **29 de julio de 2011, o sea 20 días después de creado el título valor**; y Manuel José Hoyos tuvo audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización el 26 de octubre de 2012, dejando en claro, entonces, que la obligación fue suscrita antes de ingresar el deudor a reorganización, escenario que conlleva a que la presente obligación debe ventilarse ante los procesos de reorganización empresarial que se llevan en la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, en atención al inciso segundo del artículo 20 de la precitada ley, se tiene que éste Despacho Judicial declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, ya que todas las reclamaciones crediticias contra los deudores deben de ventilarse dentro del proceso concursal.

Respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se tiene que en razón al fuero de atracción se dejarán a disposición del juez del proceso de la reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numerales 4 y 5 artículo 100 C.G.P.).

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA".

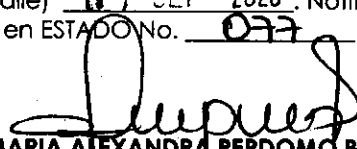
TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 13 de septiembre de 2019, inclusive.

CUARTO: DEJAR a disposición del juez de los procesos de reorganización empresarial las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite.

QUINTO: REMITASE, por secretaria, este expediente a la Superintendencia de Sociedades, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANK TOBAR VARGAS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE	
SECRETARIA	
Palmira, (Valle) <u>17</u> SEP 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. <u>077</u>	de la misma
fecha.	
	
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO	
Secretaria	

